

Doctor:

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad.

REFERENCIA:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado:

76001-33-33-015-2024-00103-00

DEMANDANTE:

JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO:

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRAS, LLAMADAS POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

I. CONTESTO LA DEMANDA PRINCIPAL

• **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Al hecho 2.1: Este hecho contiene varias afirmaciones ninguna de las cuales le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con la demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Así las cosas, a mi representada **no le consta:** ni la ocurrencia de un accidente, ni la dirección de ocurrencia del supuesto accidente, ni la hora de ocurrencia del supuesto accidente, ni las causas que originaron el supuesto accidente, ni la placa de la motocicleta en la que supuestamente se desplazaba

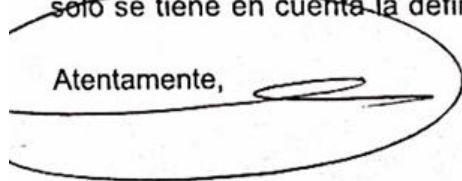
la demandante, ni que la misma sea de su propiedad, ni como está conformada la vía, ni las supuestas lesiones sufridas por ella, por cuanto no existe dentro de las pruebas documentales del expediente ninguna que demuestre lo aquí manifestado, incluso ni siquiera hay prueba alguna de que la demandante haya caído por causa de un hueco en la vía, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

En cuanto a la manifestación final de "e incapacidad medico legal de 85 días", **NO ES CIERTO**.

Elo por cuanto si bien es cierto la parte actora aporta dos dictámenes medico legales practicados a la demandante, y el primero de ellos determina una incapacidad médico legal de 40 días, y en el segundo se incrementó la incapacidad de 40 a 45 días, las incapacidades de los dictámenes medico legales no se suman como se puede hacer con una incapacidad médica, donde primero dan unos días y dependiendo de la evolución de las lesiones, luego puede ser prorrogada, pues en materia forense solo se tienen en cuenta la definida como incapacidad medico legal definitiva, tal y como se observa en la siguiente imagen tomada de una respuesta a derecho de petición dada por medicina legal:

En relación al concepto de sumatoria de incapacidades, se le aclara que en materia forense solo se tiene en cuenta la definida como **INCAPACIDAD MEDICOLEGAL DEFINITIVA**.

Atentamente,



LUIS CARLOS PEREZ GUTIERREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
Proyectado por: LUIS CARLOS PEREZ GUTIERREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
Revisado por: LUIS CARLOS PEREZ GUTIERREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

En el presente proceso no se pueden tener en cuenta las incapacidades médico legales toda vez que las incapacidades médicos legales dada en los diferentes dictámenes medico legales practicados a un lesionado por parte del Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses, hace referencia al termino que se demoran los tejidos corporales lesionados en recuperarse, y al determinarse una incapacidad definitiva indica que es el termino en que los tejidos vuelven a su estado normal, de otro lado es de advertir que la incapacidad médico legal tiene como objeto tipificar la conducta penal por el delirio de lesiones personales, teniendo en cuenta el termino de incapacidad y las posibles secuelas.

Para efectos de mayor claridad, transcribo apartes relacionado con el tema de INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, contenido en el Reglamento Técnico para el abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, páginas 26 y ss.

"...La incapacidad médico-legal es uno de los conceptos fundamentales de la pericia médico legal, utilizada como medida indirecta para que la autoridad pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones PERSONALES, SOLO O EN CONCURSO CON OTRAS CONDUCTAS PUNIBLES. En el ámbito forense los términos "incapacidad para trabajar o enfermedad" a los que se refiere el art 112 del CP se asimilan al concepto de incapacidad médico-legal."

"...Así pues, la incapacidad médico-legal es un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito medico u odontológico basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la

lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada. La incapacidad médico-legal siempre debe expresarse en número de días, contados siempre a partir de la fecha en que ocurrieron las lesiones.”

“...Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y / o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, pueda tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal.

Teniendo en cuenta que según el artículo 112 del Código Penal vigente, la pena no aumentara en relación con la incapacidad, aunque esta sobrepase los 90 días, y considerando que gran parte de las lesiones logran su reparación a más tardar alrededor de los 150 días, no se recomienda ampliar la incapacidad médico-legal por encima de este término, pues de persistir la alteración en la salud sería más adecuado calificar el daño como secuela médico-legal.

Es decir, en un caso en el cual se ha establecido la máxima incapacidad médico-legal de 150 días, la gravedad de la lesión se verá reflejada además por la secuela que pueda ser establecida y no únicamente por el número de días de incapacidad médico-Legal.” Énfasis propio.

En ese orden de ideas, claramente, se advierten varias conclusiones:

- 1.) Que la incapacidad médico-legal, se establece para tipificar la conducta delictiva en el tipo penal.
- 2.) Que la Incapacidad médico-legal dictaminada a la demandante hasta el momento es de 45 días.
- 3.) La incapacidad laboral es diferente a la incapacidad médico legal

Adicional a todo lo anterior, y tal como se expondrá en las excepciones de merito las lesiones sufridas por la demandante de trauma craneoencefálico, trauma vestibular facial, perdidas de piezas dentales y lesión en el ojo derecho, son coincidentes con no portar casco y de portarlo la demandante no portaba el caso reglamentario, circulaba a una velocidad mayor de la permitida, sin las debidas precauciones y con enfermedades visuales, que no le permitían realizar la conducción, **lo que significa que las lesiones recibidas por la demandante son atribuibles a ella misma, lo que se configura como culpa exclusiva de la víctima.**

Al hecho 2.2: A mi representada no le consta ninguna de las manifestaciones de este hecho, por lo cual debe probarse de manera fehaciente.

No obstante, lo anterior, y en cuanto a las manifestaciones acerca de que la vía carecía de señales, son manifestaciones de parte. Lo cierto en este caso es que la demandante transitaba a una velocidad superior a la permitida en la zona y sin el uso de casco, o con el uso de uno no reglamentario.

Se debe precisar, sin que ello signifique la aceptación de los hechos que de existir irregularidad en la vía, es claro que, si la motociclista no observo el supuesto hueco y se dirigió precisamente sobre él, es por el exceso de velocidad y las limitaciones visuales, aunado a una falta de a la vía, nótese señorita que la epicrisis informa sobre un accidente de tránsito “de alta carga de energía cinética”, lo cual no hubiese ocurrido a una velocidad prudente y permitida en la zona, **lo que se configura como un hecho propio de la víctima.**

Así mismo debemos decir que, si bien el agente de tránsito elabora el respectivo informe policial de accidente de tránsito, es de ver que no codifica la vía como causa del accidente, pues según el agente la hipótesis con la que codifica el accidente es la 157 como se aprecia en la siguiente imagen, que es atribuible única y exclusivamente al conductor en general.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		TOTAL HERIDOS	MUERTOS
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO	DEL PEATÓN	
DE LA VÍA	DE PASAJERO		
CITA 157	ESPECIFICAR CAUSA: <i>Perdida de control del vehículo por exceso de velocidad</i>		
12. TESTIGOS			
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.	IDENTIFICACION
		DIRECCION Y CUIDADO	TELEFONO

Finalmente, debe tener en cuenta el despacho, que conforme lo indicado en el informe de accidentes de tránsito, el hecho ocurre en una zona residencial, donde la velocidad debe ser máxima de 30 kilómetros por hora, velocidad que se demostrará excedía la demandante, lo que se comprueba con la huella de arrastre metálico, la cual y según el informe es de 11,65 metros, lo que demuestra un exceso de velocidad para la zona:

LONG. HUELLAS					
Nº	METROS		CM		TIPO DE HUELLA
	1	1	6	5	<i>clavada de frenos</i>

Conforme lo indicado, se solicitará al despacho conceder un término adicional para realizar informe pericial de reconstrucción de accidentes, como se indicará en el acápite de pruebas.

Al hecho 2.3: No se trata de un hecho, son afirmaciones de la parte actora.

En todo caso a mi representada no le consta la gravedad de las lesiones padecidas por la demandante, ni como le ha impactado su ámbito personal y familiar por lo cual estas afirmaciones deberán se probadas de manera fehaciente por la parte actora de conformidad con la carga de la prueba que le atribuye el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior, debemos decir que las lesiones sufridas por la demandante son coincidentes con no portar el casco reglamentario, lesiones que fueron recibidas en la cabeza y en la cara con traumas faciales y fracturas mandibulares, las cuales ya se encuentran debidamente reparadas de acuerdo con los documentos aportados por la parte actora. Pese a ello las lesiones en la cara y cabeza fueron causadas por culpa exclusiva de la víctima, pues de haber portado el casco reglamentario, no hubiese recibido dichas lesiones.

Frente al dictamen médico legal, se insiste a su señoría cual es el objeto del dictamen médico legal, tal como se hizo referencia a ello en la contestación al hecho 2.1., y que no es otro que tipificar la conducta de lesiones personales culposas en el articulado de la ley 599 de 2000 o código penal, en el presente proceso no hay un proceso penal por estos hechos, y si bien el mismo se inició por solicitud de una

persona interesada, el proceso fue archivado por conducta atípica, como se aprecia en la siguiente imagen, es decir que no se tipifica ningún delito.

Número de la Noticia Criminal

760016000199202311974

Estado

INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p

Etapa noticia criminal	QUERELLABLE
Departamentos hechos	Valle del Cauca
Municipios hechos	CALI
Fecha hechos	19/nov/2022 10:30:00
Ley de aplicabilidad	Ley 906

Es de anotar que el proceso penal se inactivó como conducta atípica por cuanto no hay una persona implicada en el hecho que haya ocasionado las lesiones de la demandante, lo que indica que no se tipifica ningún delito.

Significa lo anterior que no cumpliéndose en el presente proceso el objeto del dictamen medico legal practicado a la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez, el mismo no puede ser tenido en cuenta como prueba dentro del mismo, por lo cual la parte actora deberá probar las afirmaciones de la demanda relacionadas con las lesiones recibidas, con otros medios de prueba distintos del dictamen médico legal.

- **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

A la pretensión 3.1: me opongo, a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por los supuestos perjuicios causados a la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, como consecuencia de una supuesta falla en el servicio no probada, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, no hay prueba alguna de la ocurrencia del supuesto hecho, ni de la relación de causalidad, por lo cual no se configura falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por demás la solicitud de indemnización del perjuicio no lleva a aparejada prueba para las cantidades excesivas solicitadas.

A la pretensión 3.2: ME OPONGO, a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a pagar a los demandantes las sumas de dinero solicitadas por perjuicios de orden material e inmateriales por cuanto la parte actora no ha probado la supuesta falla en el servicio que pretende endilgar a la entidad demandada.

No obstante, lo anterior, me opongo al reconocimiento de los siguientes perjuicios:

3.2.1. A TITULO DE PERJUICIOS MATERIALES:

3.2.1.1. DAÑO EMERGENTE

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Daño emergente por un valor de \$4.938.400, cifra que no se encuentra probada.

En cuanto a los supuestos gastos de transporte, no se ha demostrado que del dinero de la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, haya salido dichas sumas para gastos de transporte, nótese señoría que el documento cuenta con el nombre del señor Luis Adolfo Ramírez Solano, quien supuestamente presta servicios de transporte, sin embargo al revisar la identificación del señor Luis Adolfo Solano en la página de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES), se puede evidenciar que el señor Luis Adolfo Ramírez Solano, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la seguridad social en salud desde el 01 de octubre de 1998 como cabeza de familia lo que da cuenta que nunca ha trabajado, y que no ha generado ingresos, pues de lo contrario se encontraría afiliado en el régimen contributivo y no en el subsidiado, como se aprecia en la siguiente imagen:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94405601
NOMBRES	LUIS ADOLFO
APELLIDOS	RAMIREZ SOLANO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/10/1998	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

De acuerdo a la anterior prueba, es claro que se controvierte la afirmación de la parte actora que el señor Luis Adolfo Ramírez Solano prestó el servicio de transporte y devengó dineros por dicha actividad, pues el registro público realizado por parte del mencionado señor ante el SISBEN con aporte de declaraciones relacionadas con que no genera ningún tipo de ingresos y que en razón a ello requiere dicho beneficio, son manifestaciones totalmente contradictorias, ante lo cual debe ser tomada en cuenta el registro público de la página del ADRES realizado por el propio beneficiario.

Ahora bien, se presenta además como prueba un formulario de Registro Único Tributario del mencionado señor Ramírez Solano, por las actividades identificadas con los códigos 0010, y 8299, ninguno de los cuales hace referencia a una actividad de transporte, pues la actividad CIU 0010 de la DIAN, corresponde a Asalariados, y como ya se mencionó el señor Ramírez Solano nunca ha sido asalariado, pues ha sido beneficiario del SISBEN desde el año 1988, por lo cual ese documento no puede tener validez.

En cuanto al código CIU 8299, es una actividad que representa a aquellas personas que realizan acompañamientos y servicios de apoyo a las empresas.

Adicional a ello, en el mencionado documento no se identifica cuáles son los servicios prestados, el vehículo en que se prestaron, que recorridos realiza, en que fechas, a que horas, como se realizó el pago, y con que periodicidad, es decir el documento aportado no cumple los requisitos de un título valor, por lo que no podrá ser tenido en cuenta en el presente proceso como tal, al respecto el artículo 774 del Código de Comercio, establece lo siguiente frente a los requisitos de una factura:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

El mencionado documento no cuenta con la fecha de recibo, adicionalmente, no se identifica de manera clara y precisa el estado del pago, pues nótese que dice que el valor total es \$4.350.000, se ha pagado 0 y el saldo es de \$160.000, por lo cual no es clara y precisa en la información lo que significa que no cumple con los requisitos de la factura, pues no tiene fecha de vencimiento.

Finalmente, frente a los gastos de transporte, no se ha demostrado por que se cobran en el presente proceso tales gastos, pues no se ha demostrado para que trayectos requirió la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez servicio de transporte, ni en que fechas, durante los días 21 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de abril de 2023.

Frente a los pagos de cuotas moderadoras por atención de la EPS, es claro que no se ha identificado que las mismas sean por pagos de atención medica originadas de las lesiones recibidas en el supuesto accidente de tránsito, por lo cual no proceden como prueba dentro del presente proceso.

Además, algunos recibos se encuentran aportados dos veces como es el caso del pago de cuota moderadora del día 06 de junio de 2023, a las 06:33:35 a.m., así como también hay recibos totalmente ilegibles, por lo cual no pueden ser tenido en cuenta como pruebas documentales.

3.2.1.2. POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante consolidado y lucro cesante futuro a favor de la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, por cuanto no se ha probado por la parte actora que:

1. Haya responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali;
2. tampoco que el demandante haya sufrido este perjuicio, pues no se ha probado que la demandante haya dejado de generar ingresos a raíz del supuesto accidente de tránsito, pues de hecho se observa en la certificación de ingresos (sin que se esté aceptando el documento como prueba), que la misma ingreso a la empresa Crepes & Waffles desde el mes de mayo de 2003, en un contrato a término indefinido, el cual se encuentra vigente a la fecha del 17 de junio de 2023, en la cual se emitió la certificación, lo que significa que la demandante no ha dejado de generar ingresos desde la fecha del accidente hasta la fecha de su certificación, igualmente se desconoce el valor de las pretensiones de lucro cesante consolidado y futuro por qué el actor no los liquidó.

No obstante lo anterior, en caso improbable que procedan las pretensiones de la demanda, es importante, dejar en claro desde ya que, no se cuenta con dictamen de perdida de la capacidad laboral de la demandante, lo que hace improcedente la liquidación de un lucro cesante futuro, además que la liquidación no puede realizarse hasta la expectativa de vida de la motociclista demandante, pues ninguna colombiano labora hasta su expectativa de vida, sino hasta su edad de pensión, lo que hace improcedente su liquidación tal como fue solicitada.

De otro lado, y no habiéndose demostrado que la demandante dejo de generar ingresos desde la fecha de los hechos, y que dentro de los ingresos que generaba se encontraba las prestaciones sociales, no puede incrementarse el 25% que solicita la parte actora por este concepto, situación está que además se torna en una doble pretensión puesto que solicita que se incremente el 25% de prestaciones sociales, lo que finalmente dará lugar a que la demandante reciba el beneficio de la pensión, pero además solicita una liquidación de perjuicios más allá de la edad de pensión.

3.2.2. A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES:

3.2.2.1. PERJUICIO MORAL:

Antes de hacer pronunciamiento frente a los perjuicios morales, lo primero que debemos decir es que no se ha probado la supuesta relación en segundo grado de consanguinidad de los señores Oscar Giovanni Gómez Sánchez, y Mauricio Gómez Sánchez con la demandante lesionada Janet Vivian Ruiz Gómez, por lo cual no procede el reconocimiento del perjuicio morales solicitados en favor de los mencionados señores.

Lo anterior por cuanto de la revisión de los registros civiles de nacimiento de los mencionados demandantes y aportados como prueba con la demanda, se observa que no existe el vínculo de consanguinidad que manifiesta la parte actora.

En el caso del demandante Oscar Giovanni Gómez Sánchez, se observa que su registro civil de nacimiento señala como su madre a la señora Luz Amparo Gómez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.815.088, y no tiene datos de su padre, y el dato de su madre no corresponde con la madre de la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez quien es la señora Luz Marina Gómez Torres y se identifica con la cedula de ciudadanía No. 2.644.625, por lo cual no se ha acreditado la calidad de hermano en la cual pretende actuar en el presente proceso.

En igual sentido, el demandante Mauricio Gómez Sánchez, tampoco acreditó la calidad de hermano de la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez, pues nótese que no aporta registro civil de nacimiento, aporta un certificado de la existencia del registro civil, en el cual no se tiene la información de los padres, por lo cual se requiere es del registro civil de nacimiento, que es en ultima el documento que acredita el vínculo entre hermanos.

Así las cosas, la única demandante que ha demostrado vínculo de consanguinidad con la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez, es Claudia Patricia Ruiz Gómez, sin que con ello se esté manifestando que proceden sus pretensiones, pues debe tenerse en cuenta la totalidad de las excepciones que frente al daño moral se presentan en esta contestación.

Frente a los Perjuicios Morales, Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios morales en favor de la parte demandante en las excesivas sumas pretendidas de 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, toda vez que no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, pues se pretenden perjuicios morales como si la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, lo cual además que no se ha demostrado **no es cierto**, pues fíjese señoría que la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, actualmente se encuentra laborando y desde la fecha del supuesto accidente de tránsito no ha dejado de hacerlo, lo cual desvirtúa una discapacidad permanente tal como lo quiere hacer ver la parte actora a lo largo de la demanda, como se aprecia en la siguiente imagen tomada de la página del ADRES, del MINISTERIO DE SALUD, con el cual se prueba su calidad de afiliada al sistema de salud como cotizante del régimen contributivo, validable en el link [Consulta Afiliados BDUA](#) con el número de cédula de la demandante.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	41925845
NOMBRES	JANET VIVIANA
APELLIDOS	RUIZ GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	05/02/2025 16:25:49	Estación de origen:	192.168.70.220
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------

No obstante lo anterior, es de ver que en realidad no se ha probado ni tan siquiera el porcentaje del 1% de pérdida de capacidad laboral para hacerse acreedora al reconocimiento de perjuicios morales a las luces de los criterios del Consejo de Estado.

Lo anterior en el entendido que, no todas las lesiones generan perdida de la capacidad laboral, y para conocer que se afectado la capacidad laboral y además su porcentaje se requiere el dictamen elaborado por la entidad competente para ello, y adicionalmente según la tabla de reparación del daño moral se debe acreditar la gravedad de la lesión para el reconocimiento del perjuicio.

Adicional a lo anterior, la parte actora se encuentra representada por la motociclista JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, y sus supuestos tres hermanos, y frente a la pérdida de capacidad laboral que se llegue a determinar en el presente proceso, la tasación del perjuicio moral, en caso improbable que este proceda, deberá realizarse con base en la tabla del Consejo de Estado que se plasma a continuación, lo que significa que sus supuestos hermanos que se encuentren debidamente acreditados dentro del presente proceso, en caso de demostrarse su calidad, solo se harían acreedores de un porcentaje igual a la mitad de los perjuicios reconocidos para la demandante lesionada y no el mismo monto como lo solicita la parte actora, y ello solo en caso de demostrarse la improbable responsabilidad de la entidad demandada.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

3.2.2.2. PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO:

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios de daño a la salud en favor de la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ en la excesiva suma pretendida de 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada en los presuntos daños que reclama la parte actora.

Adicional a lo anterior, la sentencia aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales de la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, determina que la indemnización por concepto de reparación del daño a la salud no podrá exceder de 100 salarios mínimos legales vigente.

Significa lo anterior que a más de que no se encuentra acreditada la supuesta falla en el servicio que se intenta endilgar en la demanda a la entidad DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no se ha demostrado la gravedad de la lesión en términos de pérdida de capacidad laboral, lo que significa que el Juez no podrá reconocer el perjuicio, pues el mismo no se encuentra debidamente demostrado, y en caso de reconocimiento por parte del despacho, el mismo deberá ajustarse a los lineamientos que para tal caso ha determinado el Consejo de Estado de acuerdo a las siguientes variables, sin que su reconocimiento sea en la suma solicitada por la parte actora:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.

- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Ahora bien, como quiera que la parte actora indica en la demanda que el daño a la salud no debe limitarse al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en igual sentido, la parte actora no ha probado la gravedad de la lesión, y de probarse la misma, fue consecuente de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, por cuanto las lesiones recibidas en la cabeza son consecuentes de no portar el casco y de haberse portado, no portaba el reglamentario, tal y como se plasmara en las excepciones de mérito.

Así las cosas, no se demuestra la supuesta gravedad de las lesiones tal como lo quiere hacer ver la parte actora, y sin que se presenten ninguna de las variables que exige el Consejo de Estado para la tasación del supuesto perjuicio de daño a la salud en favor de la demandante.

Ello por cuanto se pretenden perjuicios de daño a la salud como si a la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ se le hubiese reconocido un porcentaje igual o superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, cuando en realidad no se ha probado ni tan siquiera el porcentaje del 1% de pérdida de capacidad laboral para hacerse acreedora al reconocimiento de perjuicios morales a las luces de los criterios del Consejo de Estado.

Lo anterior en el entendido que, no todas las lesiones generan pérdida de la capacidad laboral, y para conocer no solo que hubo una pérdida sino también su porcentaje se requiere el dictamen elaborado por la entidad competente para ello, y adicional a ello, según la tabla de reparación del daño a la salud del Consejo de Estado, se debe acreditar al menos el 1% de pérdida de capacidad laboral para el reconocimiento del perjuicio.

A la pretensión 3.3. que sobre las sumas ordenadas como indemnización se paguen los intereses señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA: **ME OPONGO**, por cuanto las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar.

A la pretensión 3.4. ME OPONGO, por cuanto la parte actora no ha probado la supuesta falla en el servicio que intenta endilgar a la entidad demandada por lo cual no proceden las pretensiones de la demanda.

II. EXCEPCIONES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **NO DEMOSTRACIÓN – INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI/ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA// AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO**

Señor JUEZ, sustento el presente medio exceptivo de la siguiente manera:

El tipo de responsabilidad que pretende la parte demandante imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, es de falla probada, por lo anterior y a efectos de que se pudiese declarar la responsabilidad de las entidades demandadas, correspondía al actor acreditar el daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Ahora bien, acorde con los hechos de la demanda, para el presente caso, si bien se habla de unas lesiones padecidas por la demandante, **no se ha demostrado las circunstancias en las cuales padeció dichas lesiones**, es decir que no se ha demostrado la falla de la entidad y menos aún el nexo causal entre la falla y el daño.

Debe tener en cuenta el despacho que no está demostrada la existencia del supuesto accidente, ni las causas del mismo, y que, de haber ocurrido, se deba al mal estado de la vía y falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues como se expondrá en posteriores excepciones, la participación de la víctima en la causación del hecho y además en el resultado de sus lesiones fue determinante, pues no estaba atenta a la vía, y además no portaba casco reglamentario que protegiera en debida forma la totalidad de su cabeza.

Para desarrollar lo indicado debe tener en cuenta el despacho

En los hechos 2.1. y 2.2., de la demanda que se plasman a continuación, se indica la ocurrencia de un accidente y que el mismo ocurre por mal estado de la malla vial, más concretamente por hueco que se encontraba al lado derecho de la vía de 3 carriles en la vía, adyacente a una ventanilla de alcantarilla publica como se aprecia a continuación:

2. HECHOS Y OMISIONES

- 2.1. Que el día 19 de noviembre del año 2022, aproximadamente a las 10:30 de la mañana a la altura de la calle 70 con carrera 1ª de esta ciudad, mi representada la señora JANETH VIVIANA RUIZ GÓMEZ se precipitó de su motocicleta de marca Suzuki, Cilindrada 125, de placas IHM 87B, a causa de un foramen que se encontraba al lado derecho de la vía de tres carriles, adyacente a una ventanilla de alcantarilla pública¹ situado una distancia no mayor de 1 metro de la línea de demarcación horizontal sobre dicha vía, causándole traumatismos múltiples en su humanidad, particularmente a nivel craneoencefálico, comprometiendo su visión (ojo derecho) con trauma vestibular, facial y pérdida de pizas dentales, cervical superior con hiperextensión de columna, trauma cerrado de tórax, trauma abdominal, trauma de extremidades a nivel de muñecas, manos y pies, con escoriaciones de piel de tipo urgente con dolor de 9/10, e incapacidad médico legal de 85 días.
- 2.2. Que la vía en el sitio del accidente, carecía de señales de tránsito que advirtiera a los conductores sobre el inminente peligro que se aproximaba, omitiendo con ello las entidades EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI su obligación legal, tal y como fue consignado por el agente de tránsito PADILLA identificado con placa 371 quien elaboró el informe de tránsito No. A001522899.

Significa lo anterior, que la parte actora no ha determinado ni demostrado en realidad que el accidente fue provocado por la existencia de un hueco en la vía, o por la tapa de una alcantarilla, tal como lo menciona en el hecho.

Ahora bien, es importante que la parte actora determine cual fue la causa real de accidente de tránsito, por cuanto si el hecho ocurre por la tapa de una alcantarilla, se debe desestimar cualquier pretensión en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que dicha entidad no tiene dentro de sus funciones la prestación de servicios públicos.

Cabe anotar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 26 de la ley 142 de 1994, los municipios deben permitir a las empresas que tengan a su cargo los servicios públicos el acceso para la correcta prestación de dichos servicios, y serán las empresas de servicios públicos las responsables por daños y perjuicios que se causen tal como se plasma a continuación:

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterráneo de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Así las cosas, es en virtud a la ley, que el municipio debe otorgar esos permisos para la prestación de los servicios públicos, **y la obligación de reparar los daños que se causen en virtud de la operación de sus redes será a cargo de las empresas de servicios públicos.**

Importante aclarar que el Distrito Judicial de Santiago de Cali es una persona jurídica distinta de la empresa que maneja los servicios públicos en la ciudad, y las acciones u omisiones de esta empresa no pueden afectar al Municipio, pues no hay una relación legal o sustancial que determine que así sea, cuando normativamente tienes funciones diferentes.

En segundo lugar, el acuerdo 34 de 1999, "por medio del cual se adopta el estatuto orgánico para la empresa industrial y comercial de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se modifica el acuerdo 014 de 1996, se dan unas autorizaciones al señor alcalde y se dictan otras disposiciones", claramente dispone en sus artículos 1 y 4 que:

ESTATUTOS

CAPITULO I

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, AMBITO TERRITORIAL, REGIMEN JURÍDICO, FUNCIONES.

ARTICULO PRIMERO: *Naturaleza Jurídica.* Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.

ARTICULO CUARTO: *Objeto Social.* Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, tenemos:

EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Es una empresa industrial y comercial del estado, prestadora de servicios públicos y dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.

Con lo anterior es claro que sus actuaciones son independientes del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Así mismo, de las normas transcritas se tiene que es de competencia exclusiva de la empresa de servicios públicos EMCALI E.I.C.E. E.S.P., no solo la prestación de los servicios públicos, sino la construcción, mantenimiento y operación de sus redes dentro de lo que se incluye las alcantarillas, teniendo la obligación de velar por su buen funcionamiento, por su reparación y correcta operación.

Por lo indicado y pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad en los hechos al Distrito Especial de Santiago de Cali, lo cierto es que con los hechos plasmados y las pruebas aportadas no logra demostrar la falla en el servicio; pues no estando la prestación de los servicios públicos a cargo del ente territorial demandado, no le es imputable ningún daño que se pregone (pero no se ha probado) provenga de la prestación de dichos servicios.

Por último, debemos decir frente a las pruebas documentales allegadas con la demanda que no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, ni la participación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ni que el accidente haya ocurrido por la existencia de un hueco en la vía.

Significa lo anterior, que de acuerdo a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito no se atribuye ninguna causa del accidente a la vía, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

2.18.4.3 DE LA VÍA

CODIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCION
301	Ausencia total o parcial de señales	Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente.
302	Ausencia o deficiencia en demarcación	Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente.
303	Superficie lisa	Cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.
304	Superficie húmeda	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada
305	Obstáculos en la vía	Derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía.
306	Huecos	Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.

307	Dejar o movilizar semovientes en la vía	Soltar o movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o la seguridad adecuada.
308	Otras	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

Así las cosas, no existe una sola prueba que efectivamente demuestre que el accidente ocurrió en el lugar indicado en la demanda, ni por la existencia del supuesto hueco en el sitio de los hechos, ni del nexo causal entre el hueco y el daño lo que desvirtúa falla en el servicio de la entidad demandada.

Así mismo, debemos manifestar al despacho que la hipótesis, es precisamente una suposición de algo posible o imposible como lo precisa el diccionario de la real academia de la lengua, el cual indica:

hipótesis

Tb. **hipótesi**, desus.

Del gr. ὑπόθεσις *hypóthesis*.

1. f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.

SIN.:

suposición, conjetura, posibilidad, presunción, especulación, supuesto, presupuesto, probabilidad, teoría, sospecha.

hipótesis de trabajo

1. f. **hipótesis** que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella.

Como se aprecia de la demanda, no existe elemento con el cual confirmar la "Hipótesis" dada por el agente de tránsito que como se ha manifestado no es un testigo de los hechos.

Con base en lo indicado no hay demostración de la existencia del accidente de tránsito en la forma narrada en la demanda y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo hubiese podido ocurrir, es decir que el mismo haya sido a consecuencia de una falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por mal estado de la vía, carga que correspondía a la parte de mandante y con la cual no cumple, conforme lo estable el artículo 167 del Código General del Proceso.

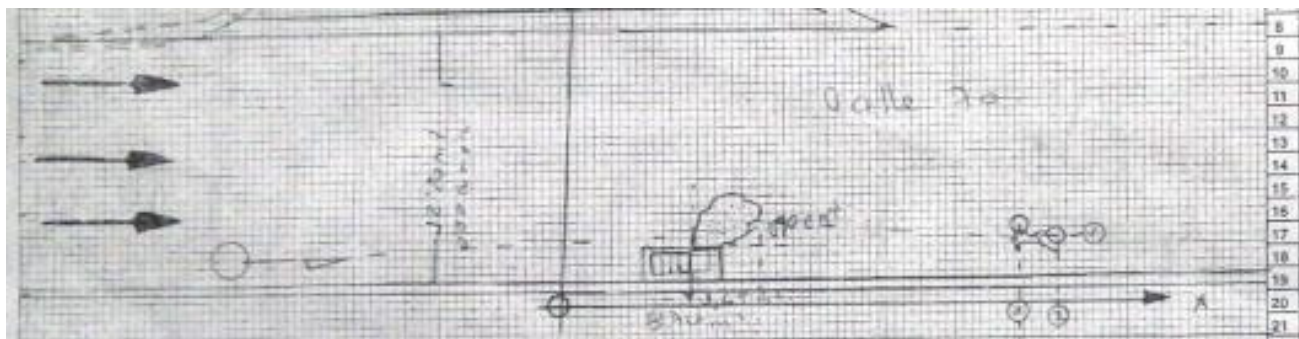
Por lo indicado y pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, no cumple con la carga probatoria, de demostrar la falla y el nexo causal, razón por la cual deberán ser denegadas las pretensiones de la demanda.

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA CON RESPECTO A LA SEÑORA JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, QUE SE DEBE APLICAR A LOS DEMAS DEMANDANTES EN LA MEDIDA QUE ELLOS PRETENDEN UNA INDEMNIZACION DE UN HECHO CAUSADO POR LA PROPIA ACTORA.**

Sustento la presente excepción de la siguiente manera:

No obstante, la excepción propuesta con precedencia, debe ver el despacho lo siguiente:

Se indica en la demanda que la motociclista lesionada transitaba sobre la carrera 1G frente al número 69-68 de la ciudad de Cali, y entre los documentos aportados se aprecia el informe policial de accidente de tránsito elaborado por el agente de tránsito distinguido con la placa 371 de la secretaria de tránsito de Cali, el cual si bien no es testigo de presencial del hecho, elabora el informe en el cual plasma las características de la vía en el bosquejo topográfico, en donde se puede observar que la vía por la que transita la demandante es de 3 carriles, tal como se puede ver en la siguiente imagen tomada del bosquejo topográfico:



No obstante, la vía tener 3 carriles, como los demarca el agente de tránsito, podemos observar que se encuentra un supuesto hueco y una rejilla de alcantarilla en el lado derecho y sobre el primer carril, sin embargo, los otros dos carriles, el carril central y el carril izquierdo se encuentra en excelente estado.

Al respecto debemos decir que la demandante motociclista es mayor de edad, y se supone que para el momento de los hechos se encontraba en uso de sus cinco sentidos, por lo cual de probarse la ocurrencia del accidente, la existencia del supuesto hueco y la rejilla de alcantarilla en el sitio indicado en la demanda, y de demostrarse que la motociclista cae en el supuesto hueco y rejilla de alcantarilla; debemos decir que el mismo ocurre por culpa exclusiva de la víctima, quien no se encontraba pendiente de la vía como lo ordena del código de tránsito.

Lo anterior, sin perder de vista que la motociclista conducía a exceso de velocidad para la zona como0 se indicará más adelante y con una deficiencia visual, como lo muestra la propia historia clínica allegada por la parte demandante en la cual se menciona que padece de **MIOPIA en ambos ojos y AMBLIOPIA en el ojo izquierdo y su agudeza visual está deteriorada por dichas patologías:**

ANT. MIOPIA AO, AMBLIOPIA OI

AL EXAMEN FÍSICO:

AGUDEZA VISUAL SC

OD: CD A 10 CM PH 20/200

OI: CD A 10 CM PH NC

TEST DE COLORES: OD:11/11 OI:11/11

PUPILAS: DIÁMETRO: OD 7 MM OI:3MM

REFLEJO DIRECTO: OD: 0/4 OI: 4/4 DPA:INVERSO IZQUIERDO NEGATIVO

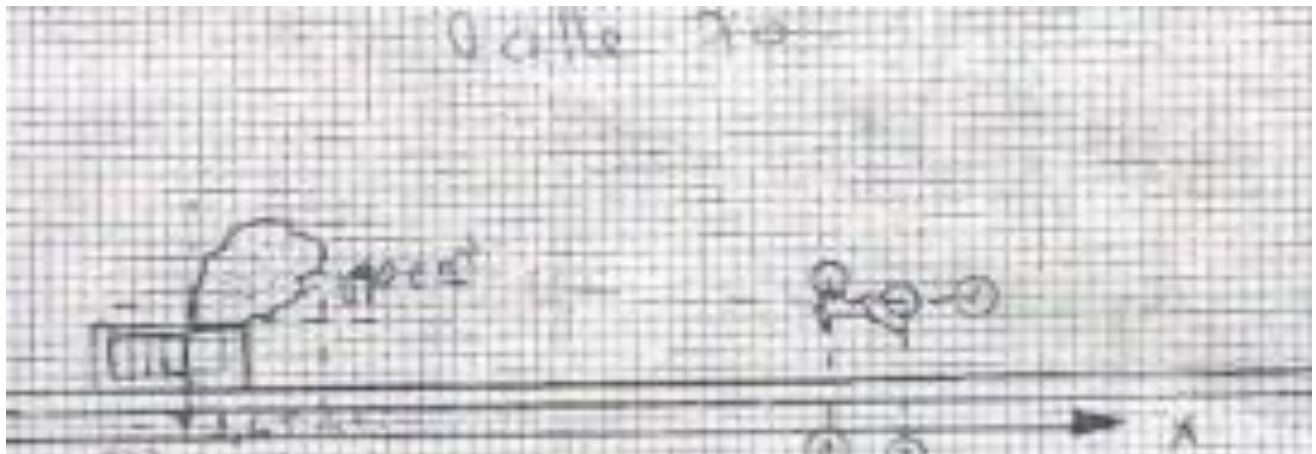
MOVIMIENTOS OCULARES:

OD: LIMITACION PARA LA ADUCCION, SUPRADUCCION E INFRADUCCION

OI: NORMAL

PARPADOS:FISURA OD:7 OI:11

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que, la motociclista no se cae en el hueco y alcantarilla, dibujada por la autoridad en el bosquejo topográfico, pues se aprecia en la siguiente imagen del bosquejo topográfico que la supuesta huella de arrastre se encuentra posicionada mucho más delante de la ubicación del hueco, es decir que la demandante pasa por el sitio en el que se encuentra el hueco y alcantarilla y mucho más adelante es que pierde el control de la motocicleta y cae, sin que se evidencie que la posible existencia del hueco y la tapa de alcantarilla hayan incidido en su caída.



Debe tener en cuenta el despacho que conforme el propio Informe Policial de Accidentes de tránsito, se plasma una huella de frenado de 11,65 metros:

LONG. HUELLAS					
N°	METROS		CM		TIPO DE HUELLA
	1	1	6	5	chirrido de frenos

Lo que es compatible con una velocidad muy superior a la determinada para la zona de 30 kilómetros por hora por ser una zona residencial, al respecto el IPAT, indica:

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR			
6.1. AREA		6.2. SECTOR	6.3. ZONA
RURAL	☐	RESIDENCIAL	☒
NACIONAL	☐	INDUSTRIAL	☐
DEPARTAMENTAL	☐	COMERCIAL	☐
MUNICIPAL	☐	MILITAR	☐
URBANA	☒	ESCOLAR	☐
		DEPORTIVA	☐
		TURISTICA	☐
		PRIVADA	☐
		HOSPITALARIA	☐

Con lo indicado es claro que el exceso de velocidad y las deficiencias en la visión, son causas para una indebida conducción y producción del accidente.

De otro lado, se indica también en la demanda que la demandante señora JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, al parecer recibe lesiones que son consecuente de alta energía cinética, lo que significa que la motociclista demandante conducía su motocicleta a una alta velocidad, pues de lo contrario hubiese podido observar el supuesto hueco y alcantarilla expuesta en la vía.

ENFERMEDAD ACTUAL :

PACIENTE TRAIDO POR PERSONAL DE ATENCION PREHOSPITALARIA POR PRESENTAR CUADRO DE TRAUMATISMO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTA CARGA DE ENERGIA CINETICA, CON POSTERIOR TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON CEFALEA INTENSA POST TRAUMA, CONFUSA, DESORIENTADA, TRAUMA FACIAL CON PERDIDA DE PIEZAS DENTALES, TRAUMA CERVICAL CON HIPEREXTENSION DE COLUMNA CERVICAL, TRAUMA CERRADO DE TORAX CON DOLOR AL QUE SE EXACERBA DURANTE LA INSPIRACION, SIN SENSACION DE DISNEA, TRAUMA EN ABDOMEN, TRAUMA EN EXTREMIDADES A NIVEL DE MUÑECAS, MANOS Y PIE ZIGUERTO, INGRESA PACIENTE ALGICO SE QUEJA DE DOLOR CLASIFICADO EN 9/10 EN ESCALA ANALOGA DEL DOLOR EN REGION CERVICAL, DOLOR TORACICO, DOLOR ABDOMINAL, DOLOR, EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL DE EXTREMIDADES CON TRAUMA, SENSACION DE DOLOR DE TIPO URENTE A NIVEL DE ESCORRACIONES EN PIEL, LESIONES DE PIEL CON MODERADO SANGRADO ACTIVO, NIEGA OTROS TRAUMAS, NIEGA OTROS SINTOMAS.

Por ultimo y no menos importante, debemos decir que, según las lesiones recibidas por la demandante, las mismas son coincidentes con no portar el casco y de haberlo portado, no portaba el casco reglamentario, tal y como se aprecia de la historia clínica del día de los hechos, pues revisada la misma se encuentra: trauma facial, fractura sínfisis mandibular derecha, fractura condilar mandibular bilateral, fractura palatina derecha, fractura dentoalveolar tipo avulsión diente 12, luxación lateral y extrusiva diente 11 y 21, y heridas faciales complejas además del trauma craneoencefálico, son todas lesiones consistentes en el hecho de no portar el caso obligatorio, ordenado por la autoridad.

Al respecto el artículo 94 de la ley 769 de 2002, que dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

(...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. (...)" (negrilla fuera del texto original)

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Sobre este último punto se precisa al despacho que de conformidad con la resolución 23385 de 2020 que entro a regir en el territorio nacional a partir del 23 de enero de 2021, el casco protector debe contener unas características y 3 buenas prácticas o condiciones mínimas con el objetivo de disminuir y evitar traumas en la cabeza a los motociclistas en caso de un siniestro vial, tales condiciones son las siguientes:

La primera condición consiste en que la cabeza del usuario de motocicleta debe estar totalmente inmersa en el casco, es decir, debe ocupar toda su cavidad interna para ofrecer la mayor protección posible según su diseño de fabricación. Esto implica que, el casco, **debe estar bien abrochado** a través de su sistema de retención, sin correas rotas, ni broches partidos e incompletos.

Una segunda medida también de gran importancia establece que **no se podrán portar dispositivos móviles** de comunicación o teléfonos que se interpongan entre la cabeza y el casco, excepto si son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

Por último, **en tercer lugar**, la medida indica que, para el caso de los cascos con cubierta facial inferior movable, conocidos comúnmente como Abatibles o Modulares, la misma siempre **debe ir totalmente cerrada y asegurada**.

Indica lo anterior que, de haber sido cumplida a cabalidad la mencionada resolución y por ende la motociclista demandante hubiese usado el casco obligatorio y reglamentario, las lesiones mencionadas en la cabeza, tales como trauma craneoencefálico y fracturas mandibulares, lesiones en la cara, no se hubiesen presentado, lo que indica también que las lesiones sufridas por la demandante fueron ocasionadas por su culpa única y exclusiva, pues usar el casco y además de manera correcta, es una de las medidas más efectivas para prevenir y mitigar la gravedad de las lesiones en motociclistas.

Así mismo y no demostrándose el nexo causal entre el daño y la existencia de irregularidad vial en el lugar que indica el demandante, pues se observa que la huella de arrastre y por ende la caída de la motociclista se producen mucho más delante de la ubicación del hueco, lo que indica que la única causa de su posible accidente es la falta de pericia en el manejo de la motocicleta por parte de la demandante quien no cumplía con su obligación de conducir la motocicleta estando atenta a la vía, y portando el casco reglamentario, lo cual constituye una falta a las normas de tránsito y que desvirtúa lo indicado por la parte, que intenta endilgar responsabilidad a las entidades demandadas por una inexistente falla en el servicio.

Así las cosas, es la demandante quien no cumple con las normas de tránsito y con el deber objetivo de cuidado, y muy seguramente no estaba pendiente de la vía, por cuanto si no hay demostración del nexo causal entre el daño y la supuesta irregularidad en la vía, de existir el accidente el mismo solo puede obedecer a la falta de cuidado y pericia al conducir vehículos en las vías públicas y las supuestas lesiones obedecen a su culpa exclusiva por no portar casco.

En virtud de lo anterior solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda al no demostrarse el fundamento factico y jurídico sobre el cual se pretende derivar responsabilidad del Municipio Santiago de Cali.

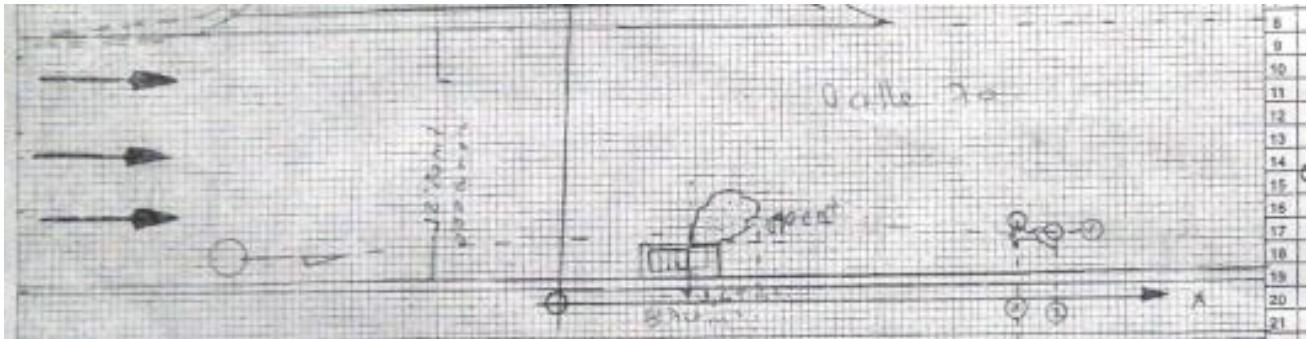
- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar al despacho que no se ha probado la existencia de los hechos de la demanda, relacionado con un accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2022, en la calle 70 con carrera 1 de esta ciudad de Cali, pues no hay medio de convicción que así lo determine y más aún, cuando pese a haber participado la autoridad de tránsito, es de ver que el agente llega al sitio de los hechos después de su ocurrencia, no es testigo presencial del hecho y no tuvo contacto con la demandante al menos en el sitio de los hechos, por cuanto se encuentra documentado que la demandante es trasladada a la clínica de atención una vez ocurre el supuesto hecho y mucho antes de la llegada del agente, por lo cual al mismo no le pueden constar muchas circunstancias que plasmó en el IPAT, por ejemplo si la motociclista portaba o no casco.

Sobre la causalidad, ha de ver el despacho que el informe de accidentes de tránsito, no muestra un punto de impacto de la motocicleta y el hueco, tan solo informa de la huella de arrastre la cual inicia varios metros adelante del presunto hueco, y sin que se haya documentado la longitud de la supuesta huella, siendo la caída de la motociclista coincidente con un volcamiento como se aprecia en la siguiente imagen tomada del informe policial de accidente de tránsito:

5. CLASE DE ACCIDENTE			
CHOQUE	(1)	CAIDA OCUPANTE	(4)
ATROPELLO	(2)	INCENDIO	(3)
VOLCAMIENTO	(5)	OTRO	(6)

Pese a lo anterior no se demuestra que el supuesto hueco o la rejilla de la alcantarilla sean los causantes del volcamiento, nótese señoría que el hueco se encuentra en el primer carril, y el inicio de la huella de arrastre que tiene una medida de 11.63 metros, está muchos metros más adelante del hueco sin que se determine la distancia entre el hueco y el inicio de la huella, lo que indica que la caída de la motociclista no es ni en el hueco, ni a causa del mismo:



Así las cosas, es claro que no hay demostración de acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no hay demostración de la existencia del supuesto hueco y la supuesta rejilla de alcantarilla, de la cual reprocha el actor fue causa del accidente y de la cual se pudiese derivar una falla, y de comprobarse, no se podría endilgar responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, puesto que, se encuentra probado que el demandante transitaba al momento de los hechos sin casco, y sin estar pendiente de la vía y a exceso de velocidad puesto que las lesiones son producto de una alta carga de energía cinética.

Ante la inexistencia de prueba, de los hechos de la demanda, y de la irregularidad de la que se pretende endilgar responsabilidad, no se puede estudiar la causalidad física del supuesto accidente de manera que se pueda colegir que el mismo se produce a causa del supuesto hueco en la vía.

Por lo anterior y de contera, es claro que no se puede buscar la causalidad jurídica en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues para ello lo lógico, era demostrar primero la falta de mantenimiento y la existencia de la irregularidad en la vía.

En todo caso, su señoría debe ver que la parte demandante no ha demostrado los supuestos hechos al despacho, tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, y por el contrario se encuentra demostrado el hecho de la víctima al conducir una motocicleta sin estar pendiente de la vía, lo cual causa el accidente y estando demostrado también que las lesiones según la historia clínica de la demandante son coincidentes con no portar el casco reglamentario de conformidad con la resolución

23385 de 2020.

Así las cosas, de probarse la existencia del daño por la parte actora, no se evidencia que dicho daño haya sido causado en la fecha, hora, y la ubicación en la que se pregona en la demanda y por la existencia de un supuesto hueco y la rejilla de alcantarilla por la que supuestamente la demandante pierde el control del vehículo que conducía, pues las supuestas lesiones pudieron ocurrir por cualquier otra causa distinta a la mencionada en la demanda, máxime cuando se encuentra demostrado que la caída de la motociclista sucede muchos metros más delante de donde encuentra el supuesto hueco y la rejilla de alcantarilla, lo cual era carga probatoria de la activa.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **INDEBIDA TASACIÓN DE PRUEBA DEL PERJUICIO MORAL // FALTA DE ACREDITACION DEL PERJUICIO**

A más de estar demostradas las anteriores excepciones, entre ellas la no demostración de falla en el servicio de la entidad demandada, entre otras, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la parte actora el reconocimiento del daño moral solicitado, en las excesivas sumas de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, como si la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ hubiese quedado totalmente discapacitada y sin poder laborar pues se solicita el máximo reconocimiento que por este perjuicio se puede reconocer en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la víctima directa y sus consanguíneos dentro del primer grado, reconocimiento que no es procedente para ninguno de los demandantes por cuanto no se ha acreditado: ni la ocurrencia del hecho, ni la causación del perjuicio y menos aún el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio.

Acorde con lo indicado, las pretensiones de reconocimiento de daño moral solicitadas por la parte actora, no tiene vocación de prosperar, pues para que se acceda al reconocimiento, a más del deber de demostrarse el daño, debe demostrarse también la falla en el servicio y el nexo causal entre ellas, carga procesal en cabeza de la parte demandante la cual ha incumplido y por tanto no podrá procederse a su reconocimiento, por cuanto ha de tener en cuenta el señor Juez que la carga de la prueba del daño, incumbe a la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que no se cumple en el presente proceso.

Como ya se dijo, es de ver que la parte demandante, pretende el reconocimiento de sumas exageradas de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para todos los demandantes, como si la supuesta lesionada hubiese perdido el cincuenta (50%) o más de su capacidad laboral, lo cual no se ha probado en el proceso, razón por la cual el despacho deberá desatender las pretensiones solicitadas por este concepto, pues no se ha demostrado ni siquiera un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 1%, que haga acreedora a la parte actora del reconocimiento de este perjuicio y debemos decir que dicha calificación o merma deberá ser realizada por una de las entidades que para tal efecto ha determinado la ley, y no puede el funcionario juzgador determinarla, ni presumirla sin que la misma se haya probado en debida forma.

Pues se solicitan perjuicios morales, sin determinar una justificación de la cuantía solicitada y es claro que para el presente caso no se dan los requisitos para dar aplicación a la sentencia de unificación del perjuicio inmaterial de agosto 28 de 2014, proferida por el honorable Consejo de Estado de acuerdo con la tabla que se plasma a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Debe ver el despacho que actualmente la demandante Janet viviana Ruiz Gómez se encuentra laborando, lo que significa que sus lesiones no generaron una pérdida de capacidad laboral, y de haberla generado en primer lugar no se encuentra demostrado y en segundo lugar no es en la medida en la que lo quiera hacer ver la parte actora, pues al estar laborando se desvirtúa una discapacidad permanente tal como lo solicita la parte actora en la pretensión de la demanda.

Lo anterior como se aprecia en la siguiente imagen tomada de la página del ADRES, del MINISTERIO DE SALUD, con el cual se prueba su calidad de afiliada al sistema de salud como cotizante del régimen contributivo, validable en el link [Consulta Afiliados BDUA](#) con el número de cédula de la demandante, en la que se da cuenta que la demandante se encuentra vinculada laboralmente desde el 01 de mayo de 2019 y hasta la actualidad, lo que indica que no ha habido interrupción de su contrato laboral.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	41925845
NOMBRES	JANET VIVIANA
APELLIDOS	RUIZ GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2019	31/12/2999	COTIZANTE

No obstante lo anterior, es de ver que en realidad no se ha probado ni tan siquiera el porcentaje del 1% de pérdida de capacidad laboral para hacerse acreedora al reconocimiento de perjuicios morales a las luces de los criterios del Consejo de Estado.

Lo anterior en el entendido que, no todas las lesiones generan pérdida de la capacidad laboral, y para conocer su porcentaje se requiere el dictamen elaborado por la entidad competente para ello, y adicionalmente según la tabla de reparación del daño moral se debe acreditar la gravedad de la lesión para el reconocimiento del perjuicio.

Adicional a lo anterior, la parte actora se encuentra representada por la motociclista JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, y sus supuestos tres hermanos, y frente a la pérdida de capacidad laboral que se llegue a determinar en el presente proceso, la tasación del perjuicio moral, en caso improbable que este proceda, deberá realizarse con base en la tabla del Consejo de Estado, lo que significa que sus supuestos hermanos que se encuentren debidamente acreditados, en caso de demostrarse su calidad, solo se harían acreedores de un porcentaje igual a la mitad de los perjuicios reconocido para la demandante lesionada y no el mismo monto como lo solicita la parte actora, y ello solo en caso de demostrarse la improbable responsabilidad de la entidad demandada.

Finalmente debemos decir es que no se ha probado la supuesta relación en segundo grado de consanguinidad los señores Oscar Giovanni Gómez Sánchez, y Mauricio Gómez Sánchez con la demandante lesionada Janet Vivian Ruiz Gómez, por lo cual no procede el reconocimiento del perjuicio morales solicitados en favor de los mencionados señores.

Lo anterior por cuanto de la revisión de los registros civiles de nacimiento de los mencionados demandantes, se observa que no existe el vínculo de consanguinidad que manifiesta la parte actora.

En el caso del demandante Oscar Giovanni Gómez Sánchez, se observa que su registro civil de nacimiento señala como su madre a la señora Luz Amparo Gómez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.815.088, y no tiene datos de su padre, y el dato de su madre no corresponde con la madre de la demandante Janet viviana Ruiz Gómez quien es la señora Luz Marina Gómez Torres y se identifica con la cedula de ciudadanía No. 2.644.625, por lo cual no se ha acreditado la calidad de hermano en la cual actúa en el presente proceso.

En igual sentido, el demandante Mauricio Gómez Sánchez, tampoco acreditó la calidad de hermano de la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez, pues nótese que no aporta registro civil de nacimiento, aporta un certificado de la existencia del registro civil, en el cual no se tiene la información de los padres, por lo cual se requiere es del registro civil de nacimiento, que es en ultima el documento que acredita el vínculo entre hermanos.

Así las cosas, la única demandante que ha demostrado vinculo de consanguinidad con la demandante Janet viviana Ruiz Gómez, es Claudia Patricia Ruiz Gómez.

- **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE DAÑO A LA SALUD, NO DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO NI DEL PERJUICIO.**

Adicional a de las anteriores excepciones propuestas, fundamento la presente de la siguiente manera:

Pretende la parte actora el reconocimiento de los perjuicios de daño a la salud en favor de la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, en la excesiva suma de 150 Salarios mínimos legales mensuales vigente sin que se demuestre responsabilidad alguna de las entidades citadas en los presuntos daños que reclama la parte actora.

De otro lado, para efectos de la tasación del perjuicio debe tenerse en cuenta la sentencia de unificación de criterios aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, determina este perjuicio en una cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V., como se verá a continuación, y solo en casos excepcionales, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada y en el presente proceso ni siquiera se ha demostrado el supuesto hecho que origina el supuesto daño, y mucho menos el daño.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En el caso de estudio, la parte actora no ha demostrado una pérdida de la capacidad laboral que permita conocer la gravedad de la lesión, si bien, el demandante aporta unas historias clínicas que demuestran que sufrió lesiones y traumas faciales, de las cuales no hay demostración qué sea a causa de un hecho o una omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni de un accidente de tránsito, ni la existencia de un supuesto hueco y una rejilla de alcantarilla.

Así las cosas, la parte demandante no ha demostrado un daño a la salud derivado del accidente del cual hacerse acreedora a la tasación máxima de 100 SMLMV, pues parte de una suposición del 50% o más de pérdida de capacidad laboral, que no ha sido determinada, como tampoco ha demostrado que dicha perdida corresponda a daños físicos derivados del supuesto accidente, objeto de este proceso.

Consecuente con lo anterior, es de ver que en realidad no se ha probado ni tan siquiera el porcentaje del 1% de pérdida de capacidad laboral para hacerse acreedora al reconocimiento de perjuicios morales a las luces de los criterios del Consejo de Estado.

Lo anterior en el entendido que, no todas las lesiones generan perdida de la capacidad laboral, y para conocer su porcentaje se requiere el dictamen elaborado por la entidad competente para ello, y adicionalmente según la tabla de reparación del daño moral se debe acreditar la gravedad de la lesión para el reconocimiento del perjuicio.

Así pues no se encuentra debidamente demostrado de conformidad con los lineamientos que para el tema ha trazado el Consejo de Estado, pues debemos recordar que el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales de daño a la salud, determina para la tasación del perjuicio, que se deben atender a la gravedad o levedad de la lesión sufrida por la víctima directa, y a los siguientes criterios, que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Como se puede observar, de conformidad con la historia clínica aportada por la parte demandante, no se observa que se presenten ninguno de los criterios tenidos en cuenta por el Consejo de Estado, para que la demandante Janet Viviana Ruiz Muñoz se haga acreedora a indemnización por daño a la salud, por lo cual deberán desestimarse tal pretensión.

Así mismo debe tener en cuenta el despacho que la demandante presentaba miopía y ambliopía, las cuales son de otro origen y no del accidente.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

• **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACION DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO POR LA PARTE ACTORA**

Frente a las pretensiones por daño emergente, se fundamenta la presente excepción como a continuación se expone:

En cuanto a los supuestos gastos de transporte, no se ha demostrado que del dinero de la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, haya salido dichas sumas para gastos de transporte, nótese señoría que el documento cuenta con el nombre del señor Luis Adolfo Ramírez Solano, quien supuestamente presta servicios de transporte, sin embargo al revisar la identificación del señor Luis Adolfo Solano en la página de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES), se puede evidenciar que el señor Luis Adolfo Ramírez Solano, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la seguridad social en salud desde el 01 de octubre de 1998 como cabeza de familia lo que da cuenta

que nunca ha trabajado, y que no ha generado ingresos, pues de lo contrario se encontraría afiliado en el régimen contributivo y no en el subsidiado, como se aprecia en la siguiente imagen:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94405601
NOMBRES	LUIS ADOLFO
APELLIDOS	RAMIREZ SOLANO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/10/1998	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

De acuerdo a la anterior prueba, es claro que se controvierte la afirmación de la parte actora que el señor Luis Adolfo Ramírez Solano prestó el servicio de transporte y devengó dineros por dicha actividad, pues el registro público realizado por parte del mencionado señor ante el SISBEN con aporte de declaraciones relacionadas con que no genera ningún tipo de ingresos y que en razón a ello requiere dicho beneficio, son manifestaciones totalmente contradictorias, ante lo cual debe ser tenida en cuenta el registro público de la página del ADRES realizado por el propio beneficiario.

Ahora bien, se presenta además como prueba un formulario de Registro Único Tributario del mencionado señor Ramírez Solano, por las actividades identificadas con los códigos 0010, y 8299, ninguno de los cuales hace referencia a una actividad de transporte, pues la actividad CIIU 0010 de la DIAN, corresponde a Asalariados, y como ya se mencionó el señor Ramírez Solano nunca ha sido asalariado, pues ha sido beneficiario del SISBEN desde el año 1988, por lo cual ese documento no puede tener validez.

En cuanto al código CIIU 8299, es una actividad que representa a aquellas personas que realizan acompañamientos y servicios de apoyo a las empresas.

Adicional a ello, en el mencionado documento no se identifica cuáles son los servicios prestados, que recorridos realiza, en que fechas, a que horas, como se realizó el pago, y con que periodicidad, es decir el documento aportado no cumple los requisitos de un título valor, por lo que no podrá ser tenido en cuenta en el presente proceso como tal, al respecto el artículo 774 del Código de Comercio, establece lo siguiente frente a los requisitos de una factura:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Así las cosas, se concluye que el mencionado documento no es una factura, ni cuenta con su fecha de recibo y pago, adicionalmente, no se identifica de manera clara y precisa el estado del pago, pues nótese que dice que el valor total es \$4.350.000, se ha pagado 0 y el saldo es de \$160.000, por lo cual no es clara y precisa en la información lo que significa que no cumple con los requisitos de la factura, pues no tiene fecha de vencimiento.

Es de ver, que ni tan siquiera se identifica el vehículo o vehículos en que se realizaba el transporte.

Finalmente, frente a los gastos de transporte, no se ha demostrado por que se cobran en el presente proceso tales gastos, pues no se ha demostrado para que trayectos requirió la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez servicio de transporte, ni en que fechas, durante los días 21 de diciembre de 2022 y hasta el día 30 de abril de 2023.

Frente a los pagos de cuotas moderadoras por atención de la EPS, es claro que no se ha identificado que las mismas sean por pagos de atención médica originadas de las lesiones recibidas en el supuesto accidente de tránsito, por lo cual no proceden como prueba dentro del presente proceso.

Además, algunos recibos se encuentran aportados dos veces como es el caso del pago de cuota moderadora del día 06 de junio de 2023, a las 06:33:35 a.m., así como también hay recibos totalmente ilegibles, por lo cual no pueden ser tenidos en cuenta como pruebas documentales.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE LO QUE HACE IMPROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO**

A más de estar demostrado el hecho exclusivo de la víctima y la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali entre otras, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la parte actora perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro a favor de JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, y sustenta la petición con fundamento en que: "...para la fecha de los hechos JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, era una persona económicamente productiva PUES TRABAJABA PARA crepes & waffles...", y seguidamente se plasman una formulas sin que se encuentren debidamente desarrolladas, pues no se ha demostrado un salario base de cotización, ni un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues como ya se ha dicho, en el presente proceso no se ha probado que la lesión haya dejado una perdida de capacidad laboral que permitan reconocer un lucro cesante futuros.

Es de anotar que en la solicitud del lucro cesante consolidado se manifiesta por la parte actora que: " se solicitan las sumas de dinero que resulten de lo dejado de percibir **hasta la fecha de la sentencia**, sin embargo debemos decir que la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez, no ha dejado de percibir ingreso alguno, pues no se ha demostrado que haya dejado de trabajar para CREPES & WAFLES, de hecho la certificación expedida manifiesta que para la fecha de su firma aún se encontraba vinculada con dicha empresa, lo que desvirtúa los perjuicios pretendidos de lucro cesante.

Ahora bien, frente a los dineros (no liquidados) que pretende la parte actora como lucro cesante por que se dejaron y se dejaron de percibir en razón a la incapacidad, debemos decir en primer lugar que, no se realiza dicha cuantificación utilizando las fórmulas reconocidas por el Honorable Consejo de Estado, las cuales claramente no pueden ser utilizadas ante la inexistencia de un ingreso base de liquidación, por cuanto si bien existe un documento con el cual supuestamente la parte actora pretende probar que la demandante se encontraba activa laboralmente, lo cierto es que ello no ha sido probado, como tampoco el supuesto lucro cesante a favor de la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ.

En contradicción a los hechos de la demanda, se tiene que, revisada la cedula de la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, en la página de la Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES que se plasma a continuación, encontramos que la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ se encuentra afiliada al régimen de la seguridad social en salud en el régimen contributivo, **en calidad de cotizante**, y desde el 01 de mayo del año 2019 de manera ininterrumpida, lo que desvirtúa en su totalidad las afirmaciones de la parte actora, frente a que la demandante ha perdido su capacidad laboral.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	41925845
NOMBRES	JANET VIVIANA
APELLIDOS	RUIZ GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	05/02/2025 16:25:49	Estación de origen:	192.168.70.220
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------

De otro lado es menester aclarar que no se ha probado por la parte actora que:

1. Que haya responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali;
2. Tampoco que el demandante haya sufrido este perjuicio.

Es decir, no se demuestra de dónde resulta el valor pretendido, pues es claro que la afiliación al régimen de la seguridad social en calidad de cotizante del régimen contributivo por parte de la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, controvierte en su totalidad las afirmaciones de la demanda, puesto que la afiliación a la seguridad social en tal calidad, demuestra de manera inequívoca que la demandante es apta, idónea y capaz laboralmente, desvirtuándose cualquier lucro cesante que se pretende a su favor.

En igual sentido, la parte actora para pretender el lucro cesante relaciona que debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente más el 25% por concepto de prestaciones sociales, sin que haya prueba en el expediente que la demandante para la fecha de los hechos generara dinero por estos conceptos.

Es de ver que el lucro cesante al ser un perjuicio material que se liquida con base en parámetros que para el presente caso sería el valor de los ingresos que percibía para la fecha de los hechos debidamente demostrados y los días dejados de trabajar por incapacidad del médico tratante, debe ser probado de manera fehaciente por el demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P, carga con la cual no cumple y por ende debe ser denegado, pues no se encuentra demostrado lucro cesante alguno en el presente proceso.

Con lo anteriormente enunciado, es claro que la señora JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ, no ha demostrado debidamente que haya dejado de percibir ingresos y que ello sucedió como causa de las lesiones, y que las mismas fueron causadas por una falla en el servicio de parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, lo cual torna, INCIERTO, el daño solicitado y que hace que el mismo sea negado.

Como se ha demostrado, la demandante se encuentra actualmente afiliada al régimen de la seguridad social en calidad de cotizante del régimen contributivo, lo que indica que nunca dejó de percibir los ingresos que generaba para la fecha del accidente, y no tiene pérdida de la capacidad laboral.

Ahora bien, importante recordar su señoría que el Lucro Cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, **es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos**, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Debe tenerse en cuenta que el daño debe ser cierto y personal para que sea indemnizable, lo que no ocurre en este caso y no puede suplirse la carga de la prueba del daño, que corresponde a la parte demandante, carga con la cual para el presente caso no se cumple y que conlleva a que el perjuicio solicitado sea denegado.

En el presente proceso se ha demostrado que la demandante no ha perdido un ingreso futuro a raíz de las lesiones, pues actualmente se encuentra laborando y generando ingresos, por lo que se desvirtúa algún tipo de porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Tomar por parte del despacho decisión contraria a lo indicado, sería permitir la indemnización de perjuicios hipotéticos, los cuales no son objeto de indemnización.

De acuerdo a lo anterior, **el lucro cesante solicitado, no es un perjuicio cierto**, siendo entonces lo pretendido una utilidad meramente hipotética o eventual, por cuanto no hay certeza que la parte demandante dejó de percibir los ingresos que supuestamente percibía para la fecha de los hechos, en razón a la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido en el mes de septiembre de 2019 y como quiera que el Lucro Cesante no debe presumirse, pues conllevaría a la indemnización de un perjuicio eventual e hipotético, en contraposición del perjuicio indemnizable que es el perjuicio cierto.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, **providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo**, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando

obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

(...) La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.** (...) (Negrilla Ajena al Texto)

De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

"(...)" La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.**

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (...) (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante sin la demostración efectiva de la existencia del perjuicio, en favor del demandante, pues no solo no se acredita ingresos, sino que no se acreditó pérdida económica alguna, es decir no hay prueba que a raíz de las supuestas lesiones se haya dejado de percibir tales ingresos, ni el tiempo durante el

cual se dejó de percibir, razón por la cual conlleva a no demostrar el lucro cesante solicitado, por la cual el mismo debe ser denegado, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA DE OSCAR GIOVANNI GOMEZ SANCHEZ Y MAURICIO GOMEZ SANCHEZ PARA DEMANDAR EN CALIDAD DE HERMANOS DE LA DEMANDANTE JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ**

Se fundamenta la presente excepción teniendo en cuenta que los demandantes Giovanni Gómez Sánchez y Mauricio Gómez Sánchez, quienes manifiestan sus calidades de hermanos de la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez, no se encuentran legitimados en la causa para actuar como demandantes.

Lo anterior por cuanto no se ha probado la supuesta relación en segundo grado de consanguinidad de los señores Oscar Giovanni Gómez Sánchez y Mauricio Gómez Sánchez con la demandante lesionada Janet Viviana Ruiz Gómez, por lo cual no procede el reconocimiento del perjuicio morales solicitados en favor de los mencionados señores.

Lo anterior por cuanto de la revisión de los registros civiles de nacimiento de los mencionados demandantes y aportados como prueba con la demanda, se observa que no existe el vínculo de consanguinidad que manifiesta la parte actora.

En el caso del demandante Oscar Giovanni Gómez Sánchez, se observa que su registro civil de nacimiento señala como su madre a la señora Luz Amparo Gómez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.815.088, y no tiene datos de su padre, y el dato de su madre no corresponde con la madre de la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez quien es la señora Luz Marina Gómez Torres y se identifica con la cedula de ciudadanía No. 2.644.625, por lo cual no se ha acreditado la calidad de hermano en la cual pretende actuar en el presente proceso.

En igual sentido, el demandante Mauricio Gómez Sánchez, tampoco acreditó la calidad de hermano de la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez, pues nótese que no aporta registro civil de nacimiento, aporta un certificado de la existencia del registro civil, en el cual no se tiene la información de los padres, por lo cual se requiere es del registro civil de nacimiento, que es en última el documento que acredita el vínculo entre hermanos.

Indica lo anterior, que si las pretensiones de la demanda van dirigidas contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las lesiones sufridas por Janet Viviana Ruiz Gómez, lo primero que deben realizar los demandantes es demostrar el vínculo de consanguinidad con el fin de demostrar una relación material con el objeto del proceso que es no solo declarar responsable al Distrito por las lesiones sufridas por la motociclista demandante, sino también que pretenden a su favor la indemnización precisamente por los supuestos perjuicios que ellos sufrieron en razón a las lesiones de su supuesta hermana.

Así las cosas, en caso improbable de una sentencia en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y sin perjuicio de las demás excepciones que se presentan con esta contestación, no podrá haber declaración de perjuicios en favor de los mencionados señores Giovanni Gómez Sánchez y Mauricio Gómez Sánchez, por cuanto no se demostró la calidad en la que actúan en el presente proceso.

Recordemos que la legitimación en la causa material, supone la existencia de una relación sustancial de la cual la parte demandante pretende se condene a la parte demandada al pago de unos perjuicios.

Ahora bien, esta relación debe ser directa, inmediata y exclusiva, de suerte que si no existe tal relación se debe desestimar las pretensiones de la demanda en favor de **Giovanni Gómez Sánchez y Mauricio Gómez Sánchez**, pues no hay demostración de relación de la cual derivar el reconocimiento de perjuicios en su favor.

Trayendo en este caso al doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDIA se establece que:

“tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede, formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia, por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación, no existen realmente”.

En el mismo sentido el Consejo de Estado, en sentencia del **seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04, indicó:**

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez. **No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante.**” (Negrilla ajena al Texto)

Adicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, situación que tiene su génesis con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado; **la legitimación material, por su parte, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

Por lo anterior, no existe relación, ni hecho que vincule a **Giovanni Gómez Sánchez y Mauricio Gómez Sánchez**, ni con el accidente de tránsito, ni con la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez, razón por la cual no existe legitimación material en la causa por parte de los mencionados demandantes, lo que conlleva a que con respecto a ellos se denieguen las pretensiones.

Así las cosas, se solicita a su señoría declarar probada esta excepción y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda en favor de **Giovanni Gómez Sánchez y Mauricio Gómez Sánchez** quienes han demandado sin ostentar ninguna calidad para hacerlo por no haber vínculo sustancial entre los demandantes y el Distrito Especial de Santiago de Cali o el accidente de tránsito, por lo que solicito declararla en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **GENERICA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso.

III. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CONTESTO ASÍ A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

- **A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO:**

AL HECHO 1. Es cierto que en el despacho cursa el proceso de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo el radicado 76001-33-33-015-2024-00103-00, y es cierto que el mencionado proceso es adelantado por JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ y otros.

AL HECHO 2. Es cierto que en el mencionado proceso la parte actora busca se declare la responsabilidad patrimonial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en virtud al accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2022, por posible caída por volcamiento de vehículo tipo motocicleta de placas IHM87B sobre el sector de la calle 70 con carrera 1ra de la ciudad Santiago de Cali (V); hecho en el cual resultó lesionada el Señora JANET VIVIANA RUIZ GÓMEZ.

Se precisa además, que ninguno de los hechos de la demanda principal en la cual la parte actora intenta endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra probado, es decir no se han demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante recibe lesiones, y mucho menos se encuentra demostrado el nexo causal entre la supuesta falla en el servicio y el daño, lo que traduce a que no se ha demostrado que se haya producido un accidente por una irregularidad de la vía, traducándose lo anterior en que no se ha demostrado, ni la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, ni los supuestos perjuicios pretendidos, por lo cual no se configura los requisitos de la responsabilidad estatal, razón por la cual no existe un siniestro de cara a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual requiere la demostración de ocurrencia y la cuantía.

AL HECHO 3. No se acepta en la forma expuesta, por cuanto.

Es cierto la existencia de la póliza indicada por el apoderado de la entidad llamada en garantía, POLIZA No. 1507222001226, con la vigencia indicada por el llamado en garantía, y que la mencionada póliza fue suscrita mediante la figura del coaseguro en donde figura como compañía aseguradora líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y como coaseguradoras, las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA, y mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tal y como se aprecia en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20.00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22.00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28.00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30.00%	\$ 283.269.863,10	

De acuerdo con lo anterior, el porcentaje de participación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se encuentra representado en el 22%, por lo cual, en caso extremo de una condena a la entidad demandada, y si se llegase a estudiar el llamamiento en garantía, mi representada solo deberá responder por el 22% del valor de la condena a las llamadas en garantías, sin perjuicio de los deducibles, y valores que se hayan pagado por cobertura de la mencionada póliza.

Sin embargo debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indicó que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expone en las excepciones de mérito.

• **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:**

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, se indica en el acápite denominado "llamamiento en garantía" lo siguiente:

"Solicito se cite a las Compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A - ANTES AIG SEGUROS GENERALES, en cabeza de su representante legal, para qué se hagan parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, cuya copia simple se adjuntó a la contestación de la demanda con sus anexos, vigente a la fecha de los hechos."

Como puede apreciar su señoría, mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA quien es coaseguradora dentro de la figura del COASEGURO de la mencionada póliza, solo puede responder en caso extremo de una sentencia en contra de las entidades llamadas en garantía hasta su límite de participación tal y como se aprecia en el siguiente cuadro.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-\$	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

De otro lado, **me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía**, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto no se ha probado por la parte demandante la supuesta falla en el servicio de la mencionada entidad demandada, no se ha demostrado la ocurrencia del hecho, ni las circunstancias que supuestamente lo rodearon, y por el contrario se ha demostrado a su señora el HECHO DE VICTIMA, quien realiza todas las acciones para la producción del hecho, como conducir la motocicleta a una alta velocidad, sin estar pendiente de la vía sin portar el caso reglamentario, por lo que existe nexo de causalidad entre EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con el hecho objeto de demanda, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI absuelta ausencia de prueba de falla en el servicio.

I. EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 15072222001226

- **AUSENCIA DE COBERTURA - NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE UN HECHO AMPARADO**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

“(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)”

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

“(…) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (…)”

Ahora bien, el objeto del contrato de seguro instrumentado en la caratula de la póliza, es el siguiente:

“OBJETO DEL SEGURO

“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”

Se indica en la demanda que el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del Distrito de Santiago de Cali se basa en un aparente “hueco en la vía y una rejilla de alcantarilla, por el cual la señora JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ pierde el control de la motocicleta”, no obstante, lo anterior, no existe ninguna prueba que demuestre la responsabilidad de la entidad demandada, más allá de las afirmaciones realizadas en la demanda, por demás, afirmaciones carentes de toda prueba.

Lo anterior por cuanto el único documento que demuestra la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito es el informe policial de accidente de tránsito elaborado por la autoridad competente sin embargo, es de advertir que en el caso de estudio, el agente de tránsito que elabora el informe plasma como hipótesis de los hechos, la causa 157, como se aprecia en la siguiente imagen, la cual es una causal que solo se endilga al conductor y no a la vía como lo pretende hacer la parte actora.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO	DEL PEATON			
DE LA VIA	DE PASAJERO				
OTRA	ESPECIFICAR CAUSA				
12. TESTIGOS	Pérdida de control del Vehículo por hueco en la vía				
APellidos y Nombres		DOC	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TEL. FONO

Frente a la causa probable plasmada por la autoridad, debemos decir que en el manual de diligenciamiento del IPAT, las hipótesis de los accidentes de tránsito se encuentran clasificadas de la siguiente manera:

- HIPOTESIS DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA
- HIPOTESIS DEL CONDUCTOR EN GENERAL
- HIPOTESIS DEL VEHICULO
- HIPOTESIS DE LA VIA
- HIPOTESIS DEL PEATON
- HIPOTESIS DEL PASAJERO O ACOMPAÑANTE

Frente a la anterior clasificación, se advierte que la hipótesis 157 dada por el agente de tránsito al accidente en el cual supuestamente resultó lesionada Janet Viviana Ruiz Gómez, fue codificada para el conductor en general, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

2.18.4.1.2 CONDUCTOR EN GENERAL		
CODIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCION
157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

Significa lo anterior, que de acuerdo a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito no se atribuye ninguna causa del accidente a la vía, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

2.18.4.3 DE LA VÍA

CODIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCION
301	Ausencia total o parcial de señales	Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente.
302	Ausencia o deficiencia en demarcación	Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente.
303	Superficie lisa	Cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.
304	Superficie húmeda	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada
305	Obstáculos en la vía	Derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía.
306	Huecos	Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.

307	Dejar o movilizar semovientes en la vía	Soltar o movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o la seguridad adecuada.
308	Otras	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

Importante resaltar al despacho que de acuerdo al objeto del contrato de seguros no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, pues debe ver el despacho que la póliza opera en virtud al objeto de la misma **"amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal del sus actividades"**, lo que no ocurre en este caso, por cuanto como se demostró en las excepciones frente a los hechos de la demanda principal, no se ha determinado que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sea responsable por acción u omisión en los hechos de la demanda, no se ha determinado si el hecho ocurrió por causa de un hueco en la vía, o por la existencia de una alcantarilla en mal estado sin señalización, y como se manifestó, el DISTRITO no presta servicios públicos, por lo que no es responsable del mantenimiento de las alcantarillas de cualquier servicio público en la ciudad de Cali o sus rejillas o tapas expuestas, y por el contrario se ha demostrado que la motociclista demandante se desplazaba sin estar pendiente de la vía, muy seguramente a exceso de velocidad, sin portar el casco reglamentario y a causa de todos los factores impresos por la misma demandante es que se derivan sus lesiones y perjuicios pretendidos por ella y los demás demandantes.

Respecto de las lesiones de la demandante, es de anotar que de acuerdo a los dictámenes médicos legales aportados por la parte actora, se observa en el segundo reconocimiento médico legal practicado a la demandante Janet Viviana Ruiz Gómez con fecha 14 de marzo de 2023, la siguiente conclusión:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA ODONTOLÓGICO SE AUMENTA A CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES:

Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente;

Perturbación funcional de órgano de la masticación de carácter por definir;

PARA DEFINIR EL CARÁCTER DE LA SEGUNDA SECUELA DEBE REGRESAR A NUEVO RECONOCIMIENTO AL TÉRMINO DEL ADECUADO TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO Y CON ESPECIALISTAS (IMPLANTÓLOGO, REHABILITADOR, ENDODONCISTA Y ORTODONCISTA) APORTANDO COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA Y RADIOGRAFÍAS DEL CASO SOLICITANDO NUEVA CITA.

Significa lo anterior que como ya se dijo, las lesiones sufridas por la demandante son deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, y una perturbación funcional del órgano de la masticación, de la cual no se definió dentro del presente proceso si es de carácter permanente o de carácter transitorio, es decir que ya no está. Todas estas lesiones son coincidentes con no portar el casco reglamentario de conformidad con la resolución 23382 de 2000, lo que significa que las lesiones sufridas por la demandante son de su exclusiva culpa.

Así las cosas, no se ha demostrado la responsabilidad de la entidad demandada, lo que significa que no se cumple con el objeto del contrato, por lo cual hay inexistencia de cobertura.

Lo anterior por cuanto, no se ha demostrado ni la acción, ni la omisión que intenta endilgar la parte demandante al Municipio de Santiago de Cali, ni el nexo de causalidad, con los daños que indica la parte demandante padeció, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia del hecho amparado ni su cuantía, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por las coaseguradoras en la póliza con la que se les vincula al proceso, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y no realizarse el estudio del llamamiento en garantía.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las siguientes compañías aseguradoras: compañía aseguradora líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y como coaseguradoras, las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA, y mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tal y como se parecía en la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía. de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA aseguradora líder, y como coaseguradoras, las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA, debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un 22%, sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

No obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por no haberse demostrado la falla en el servicio por la parte demandante, quien tenía la carga que impone el artículo 167 del C.G. del P., en el improbable caso de estudiarse el llamamiento en garantía formulado, deberá tener en cuenta adicionalmente la señora JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA **SUMA ASEGURADA**>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a los solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **DEDUCIBLE PACTADO A CARGO DEL ASEGURADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuesta, y en el eventual caso que el despacho decida estudiar el llamamiento en garantía que realiza la entidad demandada a mi representada, es importante señalar que en el contrato de seguros se pactó un deducible, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$	7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$	3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$	3.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$	2.000.000.000,00	5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$	4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$	3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$	4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

El artículo 1103 del código de comercio, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (...)"

La caratula de la póliza, plasmada en imagen anterior, determina para el caso de para el amparo de predios, labores y operaciones un deducible de:

"(...) DEDUCIBLES 5% del valor de la perdida, mínimo 3 SMMLV VAP no inferior a 3 SMMLV (...)"

Por lo anterior y ante una eventual e improbable sentencia en contra de mi representada, solicito al señor JUEZ, tener como demostrada la presente excepción que limita la responsabilidad de mi representada y dar aplicación al deducible pactado, el cual siempre queda a cargo del asegurado, conforme lo explica la norma citada, esto es a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

IV. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se anexa en mensaje de datos y formato PDF.
- Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 1507222001226, expedida por MAPFRE SEGUROS y de la cual es coaseguradora mi representada.
- Condiciones generales a las cuales accede la póliza.
- Caratula de la póliza 965-80-99400000002 anexo expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la cual se refleja el porcentaje del 22% de coaseguro asumido por mi representada en la póliza de la cual es líder la compañía MAPFRE
- Condiciones generales de la póliza.
- Imagen tomada de la pantalla adres con respecto a la afiliación de la demandante JANET VIVIANA RUIZ GÓMEZ, consultable en la página del Ministerio de Salud [Consulta Afiliados BDUA](#) con el número de cédula de la demandante.
- Derechos de petición a:
 - **EPS SANITAS** a fin de que se remita al despacho de conocimiento: copia completa de la historia clínica de oftalmología y optometría de la señora JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.925.845, incluso con anterioridad al día 19 de noviembre de 2022, fecha de ocurrencia de los hechos, con el fin de obtener la presanidad de la visión de la demandante al momento de los hechos.
 - **Secretaria de tránsito de Candelaria Valle, para que con destino al presente proceso:**

Se informe al despacho de conocimiento: si la motociclista demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.925.845, TRAMITÓ la licencia de conducción en esta secretaria y de ser así, remitir al despacho copia de la licencia vigente para el día 19 de noviembre de 2022.

Se informe al despacho si la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ tenía alguna restricción para la conducción de vehículos tipo motocicletas en la licencia de conducción vigente y activa para el día 19 de noviembre de 2022.

Se remita al despacho judicial los exámenes aportados por la señora JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.925.845, para obtener la licencia de conducir vigente y activa para el día 19 de noviembre de 2022.

- **Instituto de niños ciegos y sordos, a fin de que Se remita al despacho de conocimiento:**

copia completa de la historia clínica de oftalmología y optometría de la motociclista demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.925.845, incluso con anterioridad al día 19 de noviembre de 2022, fecha de ocurrencia de los hechos, con el fin de obtener la presanidad de la visión de la demandante al momento de los hechos.

OFICIOS

En caso de no darse respuesta a los derechos de petición citados en las pruebas documentales solicito al señor JUEZ oficiar a:

- **EPS sanitas** a fin de que se remita al despacho de conocimiento: copia completa de la historia clínica de oftalmología y optometría de la señora JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.925.845, incluso con anterioridad al día 19 de noviembre de 2022, fecha de ocurrencia de los hechos, con el fin de obtener la presanidad de la visión de la demandante al momento de los hechos.
- **Secretaria de tránsito de Candelaria Valle, para que con destino al presente proceso:**

Se informe al despacho de conocimiento: si la motociclista demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.925.845, TRAMITÓ la licencia de conducción en esta secretaria y de ser así, remitir al despacho copia de la licencia vigente para el día 19 de noviembre de 2022.

Se informe al despacho si la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ tenía alguna restricción para la conducción de vehículos tipo motocicletas en la licencia de conducción vigente y activa para el día 19 de noviembre de 2022.

Se remita al despacho judicial los exámenes aportados por la señora JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.925.845, para obtener la licencia de conducir vigente y activa para el día 19 de noviembre de 2022.

- **Instituto de niños ciegos y sordos, a fin de que se remita al despacho de conocimiento:**

copia completa de la historia clínica de oftalmología y optometría de la motociclista demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.925.845, incluso con anterioridad al día 19 de noviembre de 2022, fecha de ocurrencia de los hechos, con el fin de obtener la presanidad de la visión de la demandante al momento de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, a la demandante JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ.

La finalidad es probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas el hecho exclusivo de la víctima y la ausencia de falla en el servicio de parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALIA, así como, las deficiencias visuales de la demandante previas al accidente, entre otras.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con base en lo establecido en el artículo 262 del código general del Proceso, solicito al señor JUEZ ordenar la ratificación de los siguientes documentos:

Se solicita la ratificación del documento relacionado como el No. 9.7 de la demanda y denominado Certificación laboral de la lesionada, suscrito por JOHANA MARCELA REYES R en calidad de coordinadora de bienestar de CREPES AND WAFFLES.

No obstante, lo indicado, debe tener en cuenta el señor JUEZ que la carga de la asistencia está del citado señor en la parte demandante, por la cercanía de la prueba y por los efectos procesales de la no concurrencia del citado.

PRUEBA PERICIAL

Señor Juez, con base en lo establecido en el artículo 218 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, establece:

“(...) ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“(...) Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán

aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez. Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso. (...)

En virtud de lo enunciado, solicito al señor JUEZ, decretar y practicar a través de entidad especializada, o auxiliar de la justicia especializado, o se me autorice para realizar una prueba pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, consistente en la reconstrucción del accidente de tránsito, en el cual se analice:

- La trayectoria relativa de la motocicleta, su posición final.
- La posición final de la demandante Janet viviana Ruiz Gómez, y la existencia del lago hemático
- La velocidad de la motocicleta
- Cual es el inicio de la huella de arrastre
- Las posibles violaciones a las normas de tránsito por parte del demandante-

Prueba que es pertinente y conducente, pues llevan a la demostración de las excepciones propuestas.

SOLICITUD DE DECRETO DE TÉRMINO PARA REALIZAR DICTAMEN PERICIAL

Señor JUEZ, con base en lo establecido en el artículo 227 del código general del proceso, respetuosamente solicito se me conceda un término prudencial, para aportar dictamen pericial, con el cual se busca determinar:

- La trayectoria relativa de la motocicleta, su posición final.
- La posición final de la demandante Janet viviana Ruiz Gómez, y la existencia del lago hemático
- La velocidad de la motocicleta
- Cual es el inicio de la huella de arrastre
- Las posibles violaciones a las normas de tránsito por parte del demandante-

CITO LA NORMA BASE DE LA PETICIÓN:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (...)"

Dicha prueba es pertinente y conducente a fin de probar la excepción de hecho de la víctima propuesta.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA DEMANDA**

Analizada la demanda, se puede observar que la misma carece de juramento estimatorio, contrario a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, que al respecto manifiesta en su inicio primero:

“Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Negrilla propia)

En la demanda hay un acápite denominado ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, sin embargo, no se encuentra bajo juramento por lo cual no puede tenerse como tal.

No obstante lo anterior, además de la falta de juramento de la estimación de la cuantía, debemos decir a su señoría que ni siquiera hay una estimación de la cuantía, pues el juramento estimatorio se realiza frente a los perjuicios de índole material, lo cual tampoco se cumple por la parte actora, pues no se encuentran discriminados los perjuicios de lucro cesante solicitados, es decir que la cuantía no se encuentra estimada de manera razonada, pues no se ha demostrado de donde provienen las cifras pretendidas por estos conceptos.

Así las cosas, es claro que no puede tenerse como cuantía del proceso en cuanto a los daños materiales se refiere las pretensiones no cuantificadas de la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta, todas y cada una de las falencias indicadas en las excepciones respectivas.

Por lo anterior y a más de no existir juramento estimatorio como requisito de la demanda, en cuanto a la cuantía deberá demostrarse los daños conforme lo establece el artículo 167 del Código General del proceso.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base en lo establecido en el artículo 272 del código general del proceso, desconozco las fotografías aportadas por la parte demandante y supuestamente tomadas a la lesionada, pues de los mismos no se puede determinar, el autor, la fecha, el lugar, ni las circunstancias en las cuales fue tomada, solicitando al señor JUEZ dar el trámite establecido en la norma citada.

V. ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

VI. NOTIFICACIONES

A los demandantes, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI, en la dirección electrónica indicada en la contestación del a demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18^a-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: Carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Gálvez', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.